

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

KU 

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N° 917

SANTIAGO, mayo 13 de 1985

IMPORTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A CONTAR DEL 1° DE MAYO DE 1985, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.413, DE 1985.

En conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° de la Ley N°18.413, publicada en el Diario Oficial del 9 de mayo de 1985, a contar del 1° de mayo en curso deberán reajustarse todas las pensiones de regímenes previsionales y las pensiones asistenciales, en un porcentaje equivalente al de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas ocurrida en los meses de noviembre y diciembre de 1984.

De acuerdo con la información proporcionada por la Institución indicada anteriormente, el Índice de Precios al Consumidor mostró una variación acumulada de 2,54% en los meses de noviembre y diciembre de 1984.

En consecuencia, corresponde reajustar a contar del 1° de mayo en curso todas las pensiones de regímenes previsionales, incluidas las pensiones asistenciales, a que se refieren los artículos 14 del decreto ley N°2.448 y 2° del decreto ley N°2.547, ambos de 1979, incluso aquellas que se encuentran limitadas al tope del artículo 25 de la Ley N°15.386, equivalente en la actualidad a 11,1378 ingresos mínimos, según lo prescrito por el artículo 8° de la Ley N°18.018 y, cuya expresión numérica es de \$74.255,71.

De acuerdo con lo anterior, se señalan a continuación los nuevos valores de las pensiones mínimas, asistenciales y especiales que regirán a contar del 1° de mayo de 1985.

A.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1985 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26 DE LA LEY N°15.386
  - a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$7.000,14
  - b) De viudez sin hijos.....\$4.200,08
  - c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido..\$3.500,07
  - d) De orfandad y otros sobrevivientes.....\$1.050,02
  
2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24 DE LA LEY N°15.386
  - a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos..\$2.520,05
  - b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos..\$2.100,04
  
3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27 DE LA LEY N°15.386
  - a) De vejez e invalidez.....\$3.500,07
  - b) De viudez sin hijos.....\$2.100,04
  - c) De viudez con hijos.....\$1.750,04
  - d) De orfandad.....\$ 525,01
  
4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART.30 DEL D.L.N°446/1974
  - Monto único.....\$3.500,08
  
5. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.245 DE LA LEY N°16.464
  - Monto único.....\$3.562,74
  
6. PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTO, DEL D.L.N°869/1975
  - Monto único.....\$3.562,74
  
7. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39 DE LA LEY N°10.662
  - a) De vejez e invalidez.....\$2.333,37
  - b) De viudez.....\$1.166,69
  - c) De orfandad.....\$ 350,01

B.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE MAYO DE 1985 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L.N°3.360, DE 1980

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26 DE LA LEY N°15.386
  - a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones.....\$7.376,29
  - b) De viudez sin hijos.....\$5.428,94
  - c) De viudez con hijos.....\$4.729,46

2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24 DE LA LEY N°15.386

- a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos ....\$3.749,42
- b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos ...\$3.329,44

3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27 DE LA LEY N°15.386

- a) De vejez e invalidez.....\$7.376,29

4. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39 DE LA LEY N°10.662

- a) De vejez e invalidez.....\$7.376,29
- b) De viudez.....\$2.396,07

El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 2° del D.L.N°3.360, de 1980, para los beneficiarios de pensiones de viudez que tengan 70 años o más de edad y cuyas pensiones mensuales sean de monto inferior o igual a \$4.200,08, queda fijado en \$1.228,86, y el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$4.200,08 e inferiores a \$5.428,94, se aumentan a esta última cantidad.

Saluda atentamente a Ud.,



Stamp: SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SUPERINTENDENTE, ALFREDO GRASSET MARTINEZ, SUPERINTENDENTE

Handwritten signature: Alfredo Grasset Martínez